



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 SENADO, *“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones” - Ley de protección integral de violencia de género digital”.*

Cordial saludo.

En mi condición de congresista y en cumplimiento de los artículos 150 y 154, de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992, me dispongo a radicar ante el honorable Senado de la República el presente proyecto de ley, que tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, y a una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

De los congresistas;


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026 SENADO

“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones” - Ley de protección integral de violencia de género digital

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, la Ley tiene como objeto la adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Discriminación por razón de género.** Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- b) **Violencia de género digital:** Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil,

social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

- c) **Material íntimo sexual:** Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada.
- d) **Contenido:** Toda información, archivo, datos o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet.
- e) **Comunicación digital:** Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet.
- f) **Interés público:** abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social.
- g) **Entornos digitales:** Amplia gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.
- h) **Consentimiento libre e informado:** El registro o divulgación de los datos personales relacionados con el material sexual, íntimo o erótico requieren de un consentimiento libre e informado que se entiende como la expresión de la voluntad sin ningún tipo de coerción, coacción o engaño podrá ser revocado en cualquier momento por parte del titular.

Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que

salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.

- b) **Principio de protección institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.
- c) **Autonomía de las víctimas.** En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- d) **Respeto de la dignidad humana.** La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.
- e) **Libre desarrollo de la personalidad.** Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.
- f) **Celeridad:** La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- g) **Interpretación acorde:** Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que consagran la protección de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, información y opinión, y la proscripción de la violencia contra la mujer, al igual que los demás instrumentos, estándares y desarrollos jurisprudenciales internacionales pertinentes.
- h) **Enfoque diferencial:** Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales

desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.

- i) **Debida diligencia.** Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera célere, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género.
- j) **Corresponsabilidad.** Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades compartidas para prevenir y atender la violencia digital por razones de género de manera célere y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia.
- k) **Prohibición de la censura.** Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta.
- l) **Principio de no revictimización:** establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.
- m) **Principio de gestión responsable de la información:** La información sujeta se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso, acceso no autorizado o fraudulento.
- n) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en los términos de la ley 1581 de 2012.

Artículo 4. Integración normativa. A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital.

Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.
- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.
- d) Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet.
- e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.

Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:

- a) La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.
- b) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos.
- c) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa.
- d) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.
- e) El Ministerio del Interior implementará mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
—SENADORA—

- f) El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, elaborará y socializará guías de conducta para quienes están vinculados al servicio público, encaminadas a garantizar el respeto pleno de la libertad de expresión.

Artículo 7. Estrategias de educación concientización. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital.

La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:

- a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.
- c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital.
- d) Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.

Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:

Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital, así como las sanciones que correspondan a estudiantes que hayan incurrido en estas conductas, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de

Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:

- a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3º de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya.
- b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género.
- c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género.

Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre violencia de género digital. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a la violencia de género digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.

Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia de género digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
—SENADORA—

Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la violencia de género digital. Este proceso de formación deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas de violencia de género y víctimas de violencia de género digital, para garantizar un enfoque inclusivo y participativo en su diseño y ejecución.

Parágrafo. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas de violencia de género digital y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.

Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de violencia de género digital, asegurando un enfoque diferencial e interseccional.

Artículo 11. Medidas de protección de urgencia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarias de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Parágrafo 1. En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho

internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este.

Parágrafo 2. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Artículo 12. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, con enfoque de género, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.

Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas.

Artículo 13. Asistencia jurídica. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos judiciales y medidas de protección que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.

La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de violencia de género digital también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 14. Inclusión de la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género. La entidad que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, ejerza la coordinación y liderazgo del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género VBG, deberá incorporar la violencia de género digital dentro de sus mecanismos de registro, atención, seguimiento, monitoreo y generación de alertas, de conformidad con sus competencias legales y reglamentarias.

Parágrafo 1. La entidad que ejerza la coordinación y liderazgo del VBG deberá garantizar la difusión y actualización de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, procurando su articulación con las rutas existentes para la prevención, atención, protección y acceso a la justicia de las víctimas de violencias basadas en género.

Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, establecido por la Ley 1761 de 2015.

Parágrafo 3. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias de violencia de género digital.

Parágrafo 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.

Parágrafo 5. La entidad que ejerza la coordinación y liderazgo del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género – VBG, o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de violencia de género digital.

Parágrafo 6. La identidad y los datos de los presuntos agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.

Artículo 15. Reglamentación. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento.

Artículo 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:

Artículo 210B. Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. El que difunda, distribuya, intercambie o sustraiga por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí figura o aparece, con el propósito de hacer daño, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la:

- a) Difusión, distribución o intercambio digital de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias basadas en género en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada.
- b) Difusión, distribución o intercambio digital de fotografía, audio o videos se empleen en ejercicios de la libertad de difusión de la información conforme a los estándares de veracidad e imparcialidad solo con autorización de la víctima

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo. En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.

Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.

Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.

Artículo 18. Modifíquense el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.

Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la

violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.

Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.

Artículo 21. Seguimiento. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer.

Artículo 22. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.

Artículo 23. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.

Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista.

Artículo 24. Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de LOS PROVEEDORES de Servicios Digitales. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de violencia digital de género solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
—SENADORA—

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.

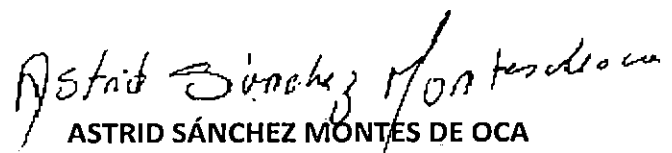
Parágrafo 2. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia de género digital, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.

Artículo 25. Mediación como mecanismo restaurativo en casos de distribución no consentida de material íntimo sexual. Cuando exista voluntad expresa de la víctima del procesado, se podrá aplicar la mediación como mecanismo restaurativo en conformidad con el Libro VI de la Ley 906 de 2004, con el propósito de reparar el daño causado a la víctima y promover garantías de no repetición. La mediación en estos casos se registrará por los principios de la presente ley en conformidad con el artículo 3 de ella.

Artículo 26. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

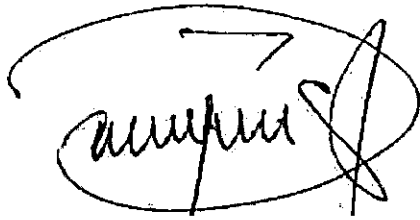
De los congresistas;


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

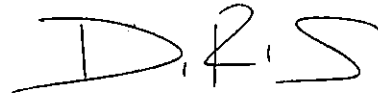

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
CAMARA DE REPRESENTANTES
DEPARTAMENTO CHOCÓ


JHONN ALEXANDER MOLINA BETANCUR
CAMARA DE REPRESENTANTES
DEPARTAMENTO DE GUAINÍA


JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO
REPRESENTANTE ALA CAMARA
DEPARTAMENTOS DE VICHADA



CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS



DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
NORTE DE SANTANDER

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autora: H.S. Ana Paola García Soto.

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1. Proyectos de ley radicados durante la legislatura 2022-2023

La presente iniciativa legislativa tiene como antecedente directo los proyectos de ley que, durante las legislaturas 2022-2023. y 2023-2024, fueron tramitados con el propósito de establecer medidas de prevención, protección, reparación y penalización frente a las diferentes manifestaciones de violencia de género digital.

a) Proyecto de Ley 241 de 2022 Senado

El Proyecto de Ley 241 de 2022 Senado fue radicado el 9 de noviembre de 2022, de autoría de la entonces Senadora Ana María Castañeda Gómez.

b) Proyecto de Ley 256 de 2022 Senado

El Proyecto de Ley 256 de 2022 Senado fue radicado el 29 de noviembre de 2022, con la autoría de los y las siguientes congresistas: Clara López Obregón, Roy Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga, Aida Avella Esquivel, Polivio Leandro Rosales, Isabel Zuleta López, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, Sandra Jaimes Cruz, Alejandro Chacón, Alexander López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahita, Jairo Castellanos, José Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Peralta Epieyú, María José Pizarro, Aida Quilcué Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

Echavarría, Pablo Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo Silva, Omar de Jesús Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabarrain, Imelda Daza Cotes, César Pachón Achury, Angélica Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos y David Luna Sánchez.

1.1. Acumulación de las iniciativas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República determinó la acumulación de los Proyectos de Ley 241 y 256 de 2022 Senado, por versar sobre materias relacionadas.

Como resultado de dicha acumulación, se surtió un trámite legislativo conjunto, cuyo desarrollo fue el siguiente:

Etapa del trámite	Ponente	Resultado
Primer debate – Comisión Primera del Senado de la República	H.S. David Andrés Luna Sánchez, Partido Cambio Radical	El proyecto fue aprobado el 26 de abril de 2023, según consta en la Gaceta del Congreso No. 610 de 2023 Senado.
Segundo debate – Plenaria del Senado de la República	H.S. David Andrés Luna Sánchez, Partido Cambio Radical	El proyecto fue aprobado el 12 de diciembre de 2023, según consta en la Gaceta del Congreso No. 008 de 2024 Senado.
Tercer debate – Comisión Primera de la Cámara de Representantes	H.R. Heráclito Landinez Suárez, Pacto Histórico	El proyecto recibió el número 366 de 2024 Cámara y fue aprobado el 21 de mayo de 2024, según consta en la Gaceta del Congreso No. 707 de 2024 Cámara.
Cuarto debate – Plenaria de la Cámara de Representantes	H.R. Heráclito Landinez Suárez, Pacto Histórico	Se radicó ponencia para último debate el 29 de mayo de 2024, publicada en la Gaceta No. 707 de 2024 Cámara. Posteriormente, el ponente presentó una enmienda a la ponencia, publicada en la

		Gaceta No. 805 de 2024 Cámara.
--	--	--------------------------------

Durante el trámite para el último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y bajo el liderazgo de la Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena Ingrid Johana Aguirre Juvinao, del movimiento político Fuerza Ciudadana, se promovió la adhesión de nuevas congresistas como coautoras de la iniciativa.

En este proceso manifestaron su adhesión como coautoras las Representantes a la Cámara Jezmi Barraza, Ana Rogelia Monsalve, Yulieṯ Sánchez, Olga Lucía Velásquez, Katherine Miranda, Lina Garrido, Julia Miranda, Martha Alfonso, Delcy Isaza, Flora Perdomo, Karen Manrique, Juliana Aray, Kelyn González, Sandra Ramírez, Betsy Pérez, Carmen Ramírez, Karina Bocanegra, Milene Jarava, Dorina Hernández, Mary Anne Perdomo, Gloria Arizabaleta, Luz Aida Pastrana, Yenica Acosta, Carolina Arbeláez, Teresa Enríquez, Erika Sánchez, Olga Beatriz González, Leyla Rincón, María del Mar Pizarro, Susana Gómez, Gilma Díaz, María Eugenia Lopera, Tamara Argote, Liliāna Rodríguez y Gabriel Becerra.

No obstante, el cuarto debate no llegó a surtir dentro del término constitucional correspondiente, razón por la cual la iniciativa fue archivada de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

2. Proyecto de ley radicados durante la legislatura 2024-2025

Como consecuencia del archivo de la iniciativa anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de continuar avanzando en la regulación integral de la violencia de género digital, el 24 de septiembre de 2024 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado.

Esta iniciativa fue presentada con autoría de las Senadoras Clara Eugenia López Obregón y Ana María Castañeda Gómez, y de la Representante a la Cámara Ingrid Johana Aguirre Juvinao.

La iniciativa contó, además, con el respaldo de diversos Senadores y Representantes a la Cámara, lo que evidencia el carácter transversal de la problemática y el interés de diferentes sectores del Congreso de la República en avanzar hacia un marco integral de protección frente a la violencia de género ejercida mediante tecnologías digitales.

Entre los congresistas que respaldaron la iniciativa se encontraban, entre otros, Alfredo Deluque Zuleta, Andrea Padilla Villarraga, Angélica Lozano Correa, Carlos Alberto Benavides Mora, David Luna Sánchez, Diela Liliana Benavides Solarte, Esmeralda Hernández Silva, Fabián Díaz Plata, Gustavo Moreno Hurtado, Jael Quiroga



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

Carrillo, Julio Alberto Elías Vidal, Laura Ester Fortich Sánchez, Marcos Daniel Pineda García, María José Pizarro Rodríguez, Norma Hurtado Sánchez y Sandra Yaneth Jaimes Cruz.

Asimismo, manifestaron su respaldo diversos Representantes a la Cámara, entre ellos Agmeth José Escaf Tijerino, Alejandro García Ríos, Alejandro Ocampo Giraldo, Alexander Guarín Silva, Alirio Uribe Muñoz, Andrés Cancimance López, Andrés David Calle Aguas, Aníbal Hoyos Franco, Carolina Giraldo Botero, David Alejandro Toro Ramírez, Dolcey Óscar Torres Romero, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Germán Rogelio Roza Anís, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landinez Suárez, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jennifer Pedraza Sandoval, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Pablo Salazar Rivera, Juliana Aray Franco, Karen Juliana López Salazar, Karyme Adriana Cotes Martínez, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Marelen Castillo Torres, María Eugenia Lopera Monsalve, María del Mar Pizarro García, Saray Robayo Bechara, Willian Ferney Aljure Martínez, Yulieth Andrea Sánchez y Álvaro Leonel Rueda Caballero.

3. Trámite del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado

El 19 de marzo de 2025, el Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado de la República, según consta en el Acta No. 38.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva, mediante anuncio en estrado, designó como coordinadores ponentes para segundo debate en la Plenaria del Senado a los Senadores Clara López Obregón y Temístocles Ortega Narváez. Asimismo, fueron designados como ponentes los Senadores Alfredo Rafael Deluque Zuleta, León Fredy Muñoz Lopera, Julián Gallo Cubillos, Juan Carlos García Gómez y Fabio Amín Saleme.

Para la elaboración del texto propuesto para segundo debate en el Senado de la República se tuvieron en consideración las proposiciones presentadas durante el trámite legislativo, entre ellas las formuladas por el Senador Julián Gallo Cubillos.

4. Construcción participativa y mesas técnicas

La construcción de la presente iniciativa legislativa ha estado acompañada de un proceso de diálogo y participación con organizaciones de la sociedad civil, entidades públicas, organizaciones internacionales, instituciones académicas y otros actores con experiencia en materia de derechos humanos, género, libertad de expresión y derechos digitales.

Este proceso responde a tres consideraciones fundamentales:

- La necesidad de legislar sobre la violencia de género digital, atendiendo su creciente impacto sobre los derechos fundamentales y la necesidad de contar con herramientas eficaces de prevención, atención, protección y reparación.
- El compromiso de las congresistas y de los autores de la iniciativa con las víctimas, procurando que el contenido de la legislación responda a las experiencias y necesidades de quienes han enfrentado diferentes manifestaciones de violencia en entornos digitales.
- La importancia de la participación de la sociedad civil, cuya experiencia y conocimiento especializado contribuyen a la construcción, discusión y perfeccionamiento de las iniciativas legislativas.

En este marco, se desarrollaron diferentes mesas técnicas orientadas a revisar y fortalecer el contenido del proyecto de ley.

4.1. Primera mesa técnica – 15 de agosto de 2024

El 15 de agosto de 2024 se realizó la primera mesa técnica para discutir el proyecto de ley sobre violencia de género digital. En este espacio participaron y fueron invitadas diversas organizaciones de la sociedad civil, entidades gubernamentales, organizaciones internacionales e instituciones académicas.

Entre las entidades y organizaciones convocadas se encontraban:

- ONU Mujeres.
- Fundación Karisma.
- El Veinte.
- ISUR – Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario.
- Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP).
- Corporación Colectiva Justicia Mujer.
- Fundación Jacarandas.
- Fundación Artemisas.
- Corporación Humanas.
- Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU).
- Comisión Colombiana de Juristas.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
—SENADORA—

- Red Nacional de Mujeres.
- Colnodo.
- Libres.
- Organización Lesbofeminista.
- Corporación GEA Jurisgeneristas.
- Sisma Mujer.
- Corporación Caribe Afirmativo.
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.
- Ministerio de Igualdad.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Consejo Nacional Electoral.
- Observatorio de la Democracia.
- Fundación Plan.

Durante esta primera mesa se formularon observaciones dirigidas a fortalecer tanto el contenido sustantivo como la estructura institucional y las herramientas de protección contempladas en el proyecto.

De manera general, las principales recomendaciones estuvieron relacionadas con los siguientes aspectos:

- a) Enfoque de género y estándares internacionales.** Se planteó la necesidad de fortalecer el enfoque de género y considerar los estándares internacionales aplicables, así como incorporar medidas específicas para mujeres y niñas, mujeres en política, defensoras de derechos humanos y otras poblaciones particularmente expuestas a esta forma de violencia.
- b) Definiciones y alcance del proyecto.** Se recomendó precisar conceptos como “violencia de género digital” y “material íntimo”, con el propósito de evitar ambigüedades interpretativas y garantizar una adecuada articulación con los derechos a la libertad de expresión, intimidad y autonomía.

- c) **Atención, denuncia y protección de las víctimas.** Se destacó la necesidad de establecer con claridad las autoridades competentes para recibir y atender las denuncias, así como los mecanismos de protección inmediata y las rutas de atención, particularmente en aquellos territorios donde existen mayores barreras institucionales.
- d) **Reparación y salud mental.** Se planteó fortalecer las medidas de reparación integral y asistencia psicológica, reconociendo los efectos que la violencia digital puede producir sobre la salud mental, la dignidad y el proyecto de vida de las víctimas.
- e) **Institucionalidad y distribución de competencias.** Se recomendó precisar las funciones de las entidades públicas involucradas, evitar la duplicidad de competencias y fortalecer las instancias institucionales existentes antes que crear estructuras paralelas.
- f) **Plataforma y herramientas digitales.** Se formularon observaciones sobre la plataforma digital propuesta, particularmente respecto de su finalidad, seguridad informática, tratamiento de datos, información mínima requerida y capacidad institucional para garantizar su funcionamiento.
- g) **Libertad de expresión y censura.** Varias organizaciones hicieron énfasis en la necesidad de que las medidas contra la violencia digital sean compatibles con la libertad de expresión y eviten mecanismos que puedan generar censura indebida.
- h) **Medidas penales.** Se discutió la configuración de las conductas delictivas, las circunstancias de agravación punitiva y la necesidad de garantizar una adecuada articulación con los delitos y regímenes de protección ya existentes.
- i) **Violencia de género digital en escenarios políticos.** Se propuso incorporar medidas específicas para prevenir y sancionar la violencia digital contra las mujeres que participan en política, así como fortalecer la articulación institucional en esta materia.
- j) **Impacto fiscal y competencias institucionales.** Las entidades públicas participantes formularon observaciones relacionadas con la distribución de competencias, la capacidad institucional y los eventuales efectos fiscales derivados de las medidas propuestas.

Las observaciones formuladas durante esta primera mesa fueron sistematizadas y utilizadas como insumo para la revisión y modificación del articulado.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
—SENADORA—

4.2. Segunda mesa técnica – 30 de agosto de 2024

El 30 de agosto de 2024 se realizó la segunda mesa de trabajo, con participación de El Veinte, Fundación Karisma, ONU Mujeres, Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), Fundación Artemisas y la Misión de Observación Electoral (MOE).

Durante esta sesión se socializaron los principales cambios realizados al articulado como consecuencia de las observaciones recibidas durante la primera mesa técnica, con el propósito de recibir comentarios adicionales y verificar la pertinencia de los ajustes efectuados.

4.3. Tercera mesa técnica – 6 de septiembre de 2024

El 6 de septiembre de 2024 se desarrolló la tercera mesa de trabajo, con participación de El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Fundación Artemisas y la Red Nacional de Mujeres.

Este espacio estuvo dedicado principalmente al análisis de la configuración del delito de violencia de género digital, así como a la revisión de sus elementos, alcance y circunstancias de aplicación.

Las discusiones permitieron alcanzar acuerdos y realizar ajustes que fueron incorporados en el nuevo articulado de la iniciativa.

4.4. Cuarta y quinta mesas técnicas – 12 y 13 de septiembre de 2024

Los días 12 y 13 de septiembre de 2024 se realizaron la cuarta y quinta mesas de trabajo, con participación de El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Fundación Artemisas y la Red Nacional de Mujeres.

Durante estas sesiones se efectuó una revisión integral de la política pública propuesta y se analizaron, entre otros, los siguientes asuntos:

- Definiciones incorporadas en el proyecto.
- Responsabilidades y competencias de las entidades públicas.
- Medidas de urgencia y protección inmediata.
- Programas de atención en salud mental.
- Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo.
- Mecanismos de articulación institucional.
- Medidas de prevención y atención.
- Instrumentos de seguimiento y evaluación de la política pública.

4.5. Sexta mesa técnica – 19 de septiembre de 2024

El 19 de septiembre de 2024 se realizó la sexta mesa de trabajo, en la cual se revisaron y ultimaron los aspectos finales del articulado con las organizaciones participantes, con miras a consolidar la iniciativa legislativa para su radicación.

Este espacio permitió recoger las últimas observaciones y realizar los ajustes finales al proyecto.

4.6. Séptima mesa técnica – 25 de marzo de 2025

El 25 de marzo de 2025 se realizó una séptima mesa de trabajo, liderada por los asesores Germán Reyes Rojas y Esteban Cruz Rodríguez, de la Unidad de Trabajo Legislativo de la Senadora Clara López Obregón.

En este espacio participaron representantes de FLIP, El Veinte y Fundación Karisma, así como la conjuez de la Corte Suprema de Justicia María Camila Correa y miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores Julián Gallo, Paloma Valencia y Temístocles Ortega.

Durante la jornada se revisaron los últimos aspectos del proyecto y se discutieron diversas proposiciones y modificaciones relacionadas con la configuración del delito y con el articulado general de la iniciativa.

5. Nueva radicación de la iniciativa legislativa

Los antecedentes legislativos y las mesas técnicas realizadas evidencian un proceso de construcción progresivo y participativo, que permitió identificar y fortalecer aspectos relacionados con la protección de las víctimas, la prevención, la reparación, las competencias institucionales, la libertad de expresión y la configuración de las conductas de violencia de género digital.

En atención a lo anterior, los Congresistas que suscribimos el presente proyecto hemos decidido presentar nuevamente esta iniciativa, incorporando los aprendizajes, observaciones y ajustes derivados de sus anteriores trámites legislativos y del diálogo con organizaciones de la sociedad civil, entidades públicas y demás actores especializados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, y a una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

2. IMPACTO DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y DESAFÍOS EN COLOMBIA

Manuel Castells, en su obra *La era de la información* (1996), plantea el concepto de la sociedad red, que describe cómo las nuevas tecnologías han creado un entorno global interconectado, transformando las relaciones humanas, la economía y las dinámicas de poder. Castells argumenta que la tecnología, especialmente Internet, no solo facilita la comunicación a nivel mundial, sino que también redistribuye el poder entre individuos y grupos. Sin embargo, estas redes globales también pueden amplificar las desigualdades y las dinámicas de opresión, permitiendo que las formas de violencia encuentren nuevos medios de expresión y expansión.

Así las cosas, a medida que las tecnologías evolucionan y redefinen las formas de interacción social, las violencias patriarcales encuentran nuevos espacios para manifestarse, trasladándose del entorno físico a la digital. Este fenómeno refleja dinámicas de poder y control que persisten en el mundo digital, donde las mujeres son particularmente vulnerables a diversas formas de violencia, como el ciberacoso, la difusión no consensuada de contenido íntimo y otras formas de violencia de género¹. El anonimato y el alcance global de las plataformas digitales amplifican el impacto de estas violencias, dificultando aún más su prevención, control y sanción².

Según el informe de ONU Mujeres titulado “Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real”, el 73% de las mujeres ha sido expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea. Esto resalta la necesidad urgente de desarrollar medidas efectivas para proteger a las personas, especialmente a las mujeres, en el entorno digital³.

En Colombia, la difusión no consentida de contenido sexual es una de las formas más comunes de violencia digital de género. Factores como la masividad de las plataformas

¹ Jane, E. A. (2016). *Online Misogyny and Feminist Digitalism: Slut-Shaming, Love Shaming, and Why We Need to Speak Out*. SAGE Open, 6(2). <https://doi.org/10.1177/2158244016647428>

² Citron, D. K. (2014). *Hate Crimes in Cyberspace*. Harvard University Press.

³ ONU Mujeres. (2020). *Violencia contra las mujeres y las niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real*. ONU Mujeres. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/dioteica/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

y la impunidad agravan esta problemática. Actualmente, el país enfrenta grandes desafíos debido a la falta de un marco normativo adecuado y la ausencia de políticas públicas con enfoque de género que prevengan, acompañen y sancionen estos casos.

Por otra parte, las plataformas digitales no son neutrales; su funcionamiento está orientado al comercio de datos, lo que ha impedido un análisis serio del daño que producen o una adecuada contención de la violencia digital. Los protocolos actuales de las plataformas para la eliminación de contenido violento o abusivo son débiles, ineficaces e insuficientes, lo que agrava aún más la situación para las víctimas que buscan protección en entornos digitales⁴.

La Ley 679 de 2001 en Colombia, también conocida como la "Ley contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores", establece mecanismos de protección de los menores frente a la explotación y abuso sexual, tanto en entornos físicos como en las digitales. En el marco de esta ley, *las redes globales de información* hacen referencia a "*los medios digitales, incluidos el internet y las plataformas tecnológicas internacionales, que facilitan la difusión de información y contenido a nivel global*".

En este contexto, el término "redes globales de información" se refiere específicamente a las infraestructuras tecnológicas como internet, redes sociales y otras plataformas digitales que permiten la comunicación y difusión de contenidos a nivel mundial. Este acceso masivo y transnacional es una preocupación cuando se utiliza para actividades delictivas, como la pornografía infantil y la explotación sexual de menores.

En respuesta a esta realidad, las autoras de la presente iniciativa proponen medidas integrales para sensibilizar, prevenir, proteger, reparar y sancionar la violencia digital de género en Colombia. Las consecuencias de este tipo de violencia son profundas y afectan no solo la salud mental de las víctimas, sino también su dignidad, privacidad y seguridad personal. Esta propuesta busca ofrecer una respuesta estructural que cuente con la experiencia de diversas organizaciones y que incluya medidas de protección inmediatas y protectoras, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres y garantizar un entorno digital libre de violencia.

3. SOBRE LOS VACÍOS LEGALES EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO

⁴ Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>

En Colombia, aunque existen tipos penales que abordan delitos cometidos en entornos digitales⁵, estos carecen de un enfoque de género y no cubren de manera integral todas las formas de violencia que afectan a las mujeres⁶. En particular, los marcos normativos actuales no están plenamente alineados para abordar adecuadamente el compartir contenido íntimo o sexual sin el consentimiento de la víctima, lo que deja un vacío legal significativo en la protección contra este tipo de violencia específica.

Es crucial que las leyes y las políticas públicas del país no pasen por alto la problemática de la violencia de género digital. Si bien la creación e inclusión de tipos penales específicos no eliminará completamente estas prácticas violentas, dichos mecanismos pueden ser herramientas fundamentales tanto para las víctimas como para los operadores de justicia. Así las cosas, aunque la tipificación penal permite insertar los hechos de violencia digital en delitos ya existentes, como la violación de datos personales, la injuria o la extorsión, los bienes jurídicos protegidos por estos delitos no abordan completamente el impacto de la difusión no consentida de contenido íntimo sexual⁷.

Por ejemplo, el delito de violación de datos personales protege la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas informáticos; la injuria se enfoca en la integridad moral; y la extorsión busca proteger el patrimonio económico. Sin embargo, cuando se comparte contenido íntimo sexual sin el consentimiento, lo que se ve afectado de manera directa es la dignidad de la persona, un aspecto que estos delitos no contemplan en su totalidad. Esto deja un vacío en la protección legal que debe ser abordado para salvaguardar adecuadamente los derechos de las víctimas. Además, estos delitos adolecen de un enfoque de género esencial para evaluar los pormenores de la conducta típica⁸.

El vacío legal en la protección de las víctimas de violencia digital puede desembocar en serios desafíos para los operadores judiciales y aumentar el riesgo de impunidad. Lo anterior, en atención a:

I. La dificultad para identificar a los agresores

⁵ Al respecto se encuentran los delitos de el acceso abusivo a un sistema informático (artículo 269A), obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación (artículo 269B), interceptación de datos informáticos (artículo 269C), daño informático (artículo 269D), uso de software malicioso (artículo 269E), violación de datos personales (artículo 269F), suplantación de sitios web para capturar datos personales (artículo 269G), hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I), transferencia no consentida de activos (artículo 269J)

⁶ Facio, A., & Fries, L. (1999). *Feminismo, género y patriarcado*. En A. Facio & L. Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 269). LOM Ediciones.

⁷ Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>

⁸ Ibidem

II. Los procesos judiciales prolongados

III. El hecho de que la carga de la prueba recaiga muchas veces en las víctimas, sin la implementación de medidas efectivas de protección y cuidado, dificultan gravemente el acceso a la justicia⁹.

Ahora bien, en casos de difusión no consentida de contenido sexual, la tipificación del delito como injuria resulta insuficiente; en atención, a que carece de una perspectiva de género e invisibiliza este tipo de violencia. Del mismo modo, los delitos cibernéticos sancionan el modo en que se obtiene la imagen, pero no abordan la difusión no consentida ni los eventuales efectos que este tiene en términos de violencia de género¹⁰.

En Colombia, no existen rutas claras y uniformes para brindar apoyo y atención integral a las mujeres víctimas de violencia en todo el territorio nacional, situación que se agrava cuando la violencia ocurre en entornos digitales. Esta falta de claridad se ve acompañada de múltiples barreras que obstaculizan el acceso a la justicia y a la reparación, entre las cuales se incluyen el temor a denunciar y a exponer el caso públicamente, la posible afectación de la imagen personal, así como la impunidad generalizada en muchos casos. Además, la imposibilidad de eliminar el contenido de manera rápida y efectiva también disuade a las víctimas a la hora de buscar justicia. No obstante, es posible identificar algunas rutas y recursos que pueden ser útiles para enfrentar este tipo de violencia¹¹.

Según ONU Mujeres (2020), la falta de protocolos específicos para atender la violencia digital impide que las víctimas reciban el acompañamiento adecuado en el proceso de denuncia y seguimiento¹². Asimismo, Citron (2014) señala que la ausencia de mecanismos claros para la eliminación rápida de contenido no consentido amplía el daño causado a las víctimas, perpetuando su vulnerabilidad en el entorno digital¹³.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos establece que la información relacionada con la vida sexual de las personas es considerada como dato sensible, prohibiendo su tratamiento. No obstante, el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 contempla algunas

⁹ ibídem

¹⁰ Ley 1581 de 2012

¹¹ Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>

¹² ONU Mujeres. (2020). *Violencia contra las mujeres y las niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real*. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

¹³ Citron, D. K. (2014). *Hate Crimes in Cyberspace*. Harvard University Press.

excepciones que podrían limitar esta protección¹⁴. Además, la Ley 1341 de 2009 establece que el Estado debe velar por la protección adecuada de los derechos de los usuarios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pero no refiere explícitamente a la violencia digital de género.

Es relevante destacar la Ley 1257 de 2008, que sanciona la violencia contra las mujeres. Aunque esta normativa no aborda directamente el ámbito digital, contiene disposiciones importantes que deben ser consideradas, ya que busca garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, además contiene algunas medidas para las víctimas y responsables su ejecución. Sin embargo, la creciente interacción entre la tecnología y las formas tradicionales de violencia demanda una actualización y un enfoque integral que reconozca la violencia digital como una extensión de la violencia de género y que responda eficazmente a sus desafíos particulares.

Desde una perspectiva legal, la respuesta penal y constitucional no ha sido efectiva. Aunque los derechos fundamentales como la protección de datos, el buen nombre y la intimidad son reconocidos constitucionalmente, estos no se han aplicado de manera eficiente en casos de violencia digital contra las mujeres. No existe un tipo penal independiente con enfoque de género que aborde específicamente la difusión no consentida de contenido sexual. Es crucial que un enfoque de género sea incluido en la legislación para una protección más efectiva.

Un área clave que necesita más atención es el derecho a la educación, ya que actualmente no existen iniciativas pedagógicas que abordan tanto los aspectos técnicos del manejo de herramientas digitales como la construcción de entornos virtuales seguros. Además, es necesaria una mayor educación enfocada en el desaprendizaje del machismo, tanto en el ámbito digital como en lo análogo. La digitalización de los datos ha adquirido una dimensión transnacional, lo que plantea nuevos desafíos en términos de regulación. Se requiere la cooperación internacional para garantizar la eliminación de contenido no consentido en cada país, abordando el problema desde una perspectiva global.

¹⁴ "Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: (a) el titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (b) el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización; (c) el tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del titular; (d) el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; (e) el tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares": art. 6, Ley 1581 del 2012.

A pesar de las limitaciones del sistema judicial, nombrar un delito independiente podría facilitar la caracterización, identificación y denuncia de la violencia sexual digital, lo que ayudaría a visibilizar el problema y a garantizar una mejor respuesta estatal. Aunque la Corte Constitucional ha avanzado en la protección de los derechos en este ámbito, las organizaciones de la sociedad civil han desempeñado un papel crucial en el posicionamiento de este tema en la agenda pública, liderando el acompañamiento a las víctimas y abogando por mejores políticas de prevención y contención¹⁵.

En este contexto, es esencial que el legislador, en representación de la sociedad y sus intereses, no solo actualice el marco normativo vigente, sino que también diseñe e implemente políticas públicas y mecanismos de protección efectivos que consideren las particularidades de la violencia digital. Esto incluye garantizar que las víctimas reciban una protección real y acceso a la justicia de manera ágil y eficaz. Además, es crucial que se promuevan campañas de concienciación y educación sobre el uso responsable de las tecnologías de la información, que fomenten la prevención y el desaprendizaje de comportamientos violentos en entornos digitales.

A. Tipos de Violencia Digital de Género

La violencia digital de género abarca diversas formas de agresión en el entorno virtual, dirigidas mayoritariamente hacia mujeres y niñas. A continuación, se detallan algunos de los principales tipos de violencia digital:

1. **Ciberhostigamiento o ciberacecho:** Es un patrón repetitivo de conductas agresivas mediante plataformas digitales, que buscan intimidar, humillar o atemorizar a la víctima. Estas conductas incluyen el envío de mensajes amenazantes, proposiciones sexuales no deseadas, monitoreo de la ubicación, vigilancia de actividades y la publicación constante de información falsa u ofensiva en redes sociales o sitios web¹⁶.
2. **Ciberacoso:** Se refiere a abusos en línea que pueden manifestarse en insultos, intimidación, humillación o amenazas, creando un ambiente hostil. A diferencia del

¹⁵ Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269.
<https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>

¹⁶ UNODC. (2017). *Study on the effects of new information technologies on the abuse and exploitation of children*. United Nations Office on Drugs and Crime. Recuperado de:
https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Online_violence_against_children.pdf

ciberhostigamiento, un solo incidente puede constituir ciberacoso, y a menudo se realiza de forma coordinada por múltiples agresores¹⁷.

3. **Difusión no consentida de contenido íntimo:** Implica la publicación o distribución de imágenes o videos íntimos sin el consentimiento de la persona afectada, con el objetivo de avergonzarla o estigmatizarla¹⁸.

4. **Acceso no autorizado y manipulación de datos personales:** Esta forma de violencia digital involucra el hackeo o acceso no autorizado a dispositivos electrónicos para manipular, controlar o divulgar información personal, con la intención de intimidar o humillar a la víctima¹⁹.

5. **Suplantación y robo de identidad:** Consiste en la creación de identidades falsas o la utilización no autorizada de la imagen o datos de una persona con el fin de dañarla, amenazarla o dañar su reputación.

6. **Monitoreo y vigilancia en línea:** Implica el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de la víctima, utilizando *software* o plataformas espías sin su consentimiento²⁰.

7. **Ataques a la reputación o credibilidad:** Se refiere a la creación y difusión de información falsa o manipulada con la intención de descalificar a una persona, afectando su trayectoria, credibilidad o imagen pública. Esto incluye la creación de perfiles falsos en redes sociales para atacar a la víctima²¹.

8. **Amenazas de daño físico o violencia:** Involucra la publicación de comunicaciones o mensajes en los que se amenaza con violencia física o sexual a la víctima, su familia o sus bienes.

9. **Violencia física facilitada por tecnologías:** Utiliza la tecnología para ubicar y acceder a la víctima con el fin de agredirla física o sexualmente, aprovechando la información proporcionada voluntaria o involuntariamente por la víctima²².

10. **Explotación sexual y trata de personas facilitadas por tecnologías:** Las tecnologías son utilizadas para ejercer poder sobre una víctima y explotarla sexualmente, incluyendo la difusión de imágenes o videos sin su consentimiento.

11. **Ataques a grupos u organizaciones de mujeres:** Se refiere a acciones coordinadas para dañar o censurar a organizaciones de mujeres, con el fin de afectar

¹⁷ Maras, M. H. (2017). *Cybercriminology*. Oxford University Press.

¹⁸ REVM-ONU. (2018). *Informe sobre la violencia en línea contra las mujeres y niñas: Un problema global*. ONU Mujeres.

¹⁹ Barrera, L. (2017). *El impacto de la violencia digital en la privacidad y seguridad personal: Un análisis de los derechos humanos en la era digital*. Revista Latinoamericana de Estudios sobre Violencia de Género.

²⁰ OEA & ONU Mujeres. (2022). *Violencia digital de género en América Latina y el Caribe: Análisis y respuestas desde el marco de derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

²¹ Ibidem

²² Ibidem

su desarrollo, silenciarlas o disminuir su presencia en los espacios digitales. Estos ataques suelen realizarse de manera masiva mediante trolls o bots²³.

4. DE LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LA VIOLENCIA DIGITAL

La garantía de los derechos humanos en un Estado Social de Derecho debe orientarse hacia la búsqueda de la igualdad real, considerando de manera *diferencial* las situaciones que rompen el equilibrio social. La violencia digital, especialmente aquella dirigida hacia mujeres, niños y personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, representa un problema crítico en la sociedad contemporánea. Las víctimas de esta forma de violencia enfrentan impactos graves en su integridad, dignidad y privacidad, que se agravan cuando la agresión proviene de personas cercanas, como cónyuges o compañeros permanentes, o cuando la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad (discapacidad, dependencia económica, entre otros). Este fenómeno se desarrolla en un contexto donde las barreras para acceder a la justicia y obtener reparación efectiva son significativas, y la falta de un marco jurídico específico expone a las víctimas a la revictimización y al riesgo de impunidad.

En este contexto, el principio de mínima intervención del derecho penal cobra relevancia. Este principio establece que el derecho penal debe ser subsidiario y aplicarse como último recurso (*ultima ratio*), reservado solo para los casos en que otras alternativas de control y prevención no logran proteger los derechos fundamentales. La intervención penal debe enfocarse únicamente en conductas que generen un daño significativo a bienes jurídicos esenciales, como la dignidad humana y la integridad moral.

A. Estándar de constitucionalidad

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-280 de 2022, exhortó al Congreso a legislar sobre la violencia digital, subrayando la necesidad de abordar esta problemática de manera integral. La violencia digital presenta dimensiones específicas que no son adecuadamente cubiertas por los tipos penales tradicionales, como la injuria o la violación de datos personales, los cuales no abarcan el impacto particular y el riesgo de la difusión no consentida de contenido íntimo en un entorno digital, además que carecen de un enfoque diferencial de género. En el caso analizado en la Sentencia T-280, la Corte destacó la importancia de la intervención del Estado para proteger los derechos fundamentales de la víctima, como la intimidad y la imagen, frente a

²³ Carlos Guerrero y Miguel Morachimo (2018). Conocer para resistir. Violencia de Género en Línea en Perú. Disponible en: https://hiperderecho.org/techoresistencias/wp-content/uploads/2019/01/violencia_genero_linea_peru_2018.pdf

conductas que vulneran de forma grave su integridad. Además, subrayó que, ante el crecimiento de este tipo de violencia, es fundamental adoptar medidas legales específicas que permitan una respuesta efectiva.

La Corte ha reconocido que la violencia digital requiere una regulación específica debido a la ineficacia de los marcos normativos actuales para atender adecuadamente estas conductas y la dificultad de adaptar las categorías penales tradicionales a la complejidad de la violencia en entornos digitales. La creación de un tipo penal que sancione la difusión no consentida de contenido íntimo se justifica bajo el principio de mínima intervención, ya que la falta de regulación contribuye a la impunidad y agrava la vulnerabilidad de las víctimas en entornos digitales ausentes de controles efectivos.

B. Falencia práctica en el la protección de las víctimas

La ausencia de un marco legal claro y específico para la violencia digital plantea serios desafíos para las autoridades encargadas de investigar y sancionar estas conductas y para las víctimas que buscan justicia. Actualmente, debido a la falta de tipificación penal adecuada, las autoridades judiciales y policiales clasifican los casos de violencia digital bajo categorías generales, como la injuria o la extorsión, lo cual dificulta el proceso judicial y genera inconsistencias en la interpretación y aplicación de la ley. Además, los sistemas de información, como el SIEDCO (Sistema de Información Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo), no están diseñados para desagregar datos específicos sobre la violencia digital, lo que limita la capacidad de las instituciones para analizar el problema y desarrollar políticas públicas efectivas.

En este contexto, la Policía Nacional ha recurrido a términos como sextorsión, creando una categoría temporal para abordar las denuncias relacionadas con la intimididad en contextos sexuales a través de medios cibernéticos. Según datos tomados del SIEDCO ver 2.0, la estadística sobre casos de sextorsión muestra lo siguiente para los años 2022, 2023 y 2024:

SEXTORSION	
2022	761
2023	186

2024	12
------	----

Información extraída del sistema SIEDCO versión 2.0 de la Policía Nacional de Colombia.

Estos datos reflejan una preocupación creciente por las conductas penales cibernéticas que afectan la intimidad, especialmente en contextos sexuales. La cifra de 761 casos en 2022 subraya la urgencia de implementar un marco institucional y penal adecuado para abordar y gestionar eficazmente estos incidentes. Además, la estadística de la policía también reporta un aumento de casos relacionados con injurias por vía de hecho en contextos cibernéticos que afectan la intimidad, particularmente de las mujeres. Aunque la mayoría de los casos se concentran en las principales ciudades, se observa un incremento significativo en los municipios, lo que destaca la necesidad de una política nacional que articule respuestas locales de manera efectiva.

La Sentencia T-280 de 2022 de la Corte Constitucional advirtió sobre esta situación, exhortando al Congreso a desarrollar una normativa específica que permita sancionar adecuadamente las conductas de violencia digital. La Corte enfatizó que la falta de medidas legales adecuadas impide que las víctimas reciban un trato adecuado en el sistema de justicia y limita las capacidades del Estado para proteger efectivamente sus derechos. La creación de un tipo penal específico y de otras medidas de protección son herramientas cruciales para asegurar que la violencia digital sea tratada con la seriedad y urgencia que merece, y para garantizar que las víctimas no enfrenten barreras insuperables en su búsqueda de justicia.

C. Necesidad de una respuesta penal e institucional integral

El confinamiento obligatorio decretado en marzo de 2020 (Decreto 457) debido a la pandemia de COVID-19 mostró un incremento alarmante de la violencia en el hogar y, a su vez, de la violencia digital. Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 13 de noviembre de 2020, las llamadas a la línea 155 aumentaron un 71,06% en comparación con el mismo periodo de 2019, con un incremento de 12,437 llamadas en total. Particularmente, los meses de abril, mayo y junio de 2020 mostraron incrementos mensuales superiores al 100%, con un aumento del 181% en abril.

A medida que el confinamiento incrementaba el uso de medios digitales, también aumentaba la ciberviolencia de género. El informe "Derechos digitales" de ONU Mujeres y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA señala que el confinamiento intensificó la ciberviolencia de género, afectando principalmente a

mujeres, adolescentes, niñas y personas LGBTQ+. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1°, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o comportamiento, basado en su género, que resulte en daño físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado".

Datos de estudios internacionales refuerzan esta problemática: según la ONU (2015), el 73% de las mujeres han vivido alguna forma de violencia de género en línea, y el 61% de los atacantes eran hombres. La violencia digital impacta de manera desproporcionada a mujeres en roles públicos, como periodistas y políticas, siendo una amenaza para sus derechos fundamentales y su participación en la sociedad.

D. Recomendaciones de organismos Internacionales

A nivel internacional, organismos como ONU Mujeres y la OEA instan a los Estados a adoptar legislaciones específicas para abordar la violencia digital, reconociendo el grave impacto que tiene sobre los derechos humanos, en particular de las mujeres y grupos vulnerables. Estas recomendaciones subrayan la importancia de que Colombia cuente con una legislación que permita sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo y otras formas de violencia digital, y que garantice la protección de las víctimas mediante la implementación de medidas de apoyo y reparación.

Según el Ranking PAR, el 60% de las mujeres entre 18 y 40 años en Colombia han sido víctimas de acoso en línea. La OEA y ONU Mujeres señalan que, ante la falta de datos específicos, es fundamental impulsar la recopilación de información y análisis sobre la violencia digital de género en América Latina y el Caribe. Se recomienda incluir en la legislación normas penales, civiles y administrativas para prohibir y sancionar la violencia de género en línea.

En conclusión, la creación de un tipo penal específico para la violencia digital, especialmente para la difusión no consentida de contenido íntimo, es una necesidad urgente en Colombia. Esta medida permitiría no solo una respuesta penal adecuada y proporcionada, sino también una mejor recolección de datos y estadísticas que faciliten la identificación y comprensión del problema. Además, un enfoque integral que incluya medidas de apoyo a las víctimas, campañas de concienciación y protocolos específicos para el manejo de pruebas y protección de los derechos de las víctimas sería esencial para abordar la violencia digital de manera efectiva.

La intervención penal en este caso es coherente con el principio de mínima intervención, ya que se dirige únicamente a conductas que representan un riesgo significativo y un daño real para las personas y la comunidad. La creación de un tipo

penal específico, junto con otras medidas de prevención y protección, constituiría una respuesta adecuada y necesaria para enfrentar la violencia digital en todas sus dimensiones, asegurando que el sistema de justicia pueda ofrecer a las víctimas una protección efectiva y acceso real a la justicia.

E. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

El delito de violencia digital de género, particularmente en casos de difusión no consentida de material íntimo, atenta directamente contra bienes jurídicos fundamentales, como la libertad e integridad sexual de las víctimas. Al difundir material íntimo sin el consentimiento de la persona afectada, se vulneran su dignidad humana y su autonomía sexual, causando un impacto emocional y psicológico profundo y equiparable en gravedad al de los delitos sexuales físicos. Este tipo de violencia digital es particularmente devastador porque expone aspectos profundamente privados y vulnera la identidad sexual de la persona, socavando su control sobre la propia imagen y la forma en que se relaciona con el entorno.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-360 de 2024, ha señalado que la falta de consentimiento es un elemento esencial en la tipificación de los delitos de violencia sexual. En el contexto de la violencia digital de género, la ausencia de consentimiento en la divulgación de contenido íntimo constituye una agresión a la intimidad sexual de la persona afectada, generando un daño que se refleja en afectaciones graves a su integridad emocional y psicológica. Esta decisión reafirma que, así como ocurre en los delitos sexuales físicos, la vulneración de la libertad y la integridad sexual en el entorno digital requiere una protección penal efectiva para salvaguardar estos bienes jurídicos fundamentales. Por lo tanto, la tipificación de este delito en el Código Penal debe proteger adecuadamente estos aspectos y asegurar que la justicia responda a la magnitud de la afectación que esta conducta implica.

La Sentencia C-387 de 2014, con ponencia de Jorge Iván Palacio, establece el alcance del principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos, el cual indica que el derecho penal solo debe intervenir cuando la conducta vulnera bienes jurídicos fundamentales que merecen una protección especial. Según este principio, el derecho penal se configura como una herramienta subsidiaria y fragmentaria, que no debe intervenir en todos los casos de conflictos o comportamientos antisociales, sino únicamente en aquellos en los que se vean comprometidos valores esenciales para la convivencia y el desarrollo de la sociedad.

En el caso de la violencia digital de género, es claro que este tipo de conducta, al difundir material íntimo sin consentimiento, lesiona profundamente la libertad y la



Ana Paola
GARCÍA SOTO
—SENADORA—

integridad sexual de las víctimas. La dignidad humana, que incluye el respeto a la intimidad y la autodeterminación sexual, es un bien jurídico fundamental en el que se sustenta la libertad individual de cada persona. La difusión no consentida de contenido íntimo socava esta dignidad, exponiendo la vida privada de la persona y afectando su autonomía para decidir sobre aspectos íntimos de su vida.

La Corte Constitucional ha señalado que solo se justifica la intervención penal cuando el bien jurídico afectado tiene una relevancia que excede el ámbito privado de la persona y afecta valores colectivos. En este sentido, la violencia digital de género cumple con este criterio, ya que no solo vulnera la integridad emocional y psicológica de la víctima, sino que también envía un mensaje de vulnerabilidad y falta de protección en el entorno digital, afectando la confianza social en el respeto a la privacidad y la autonomía sexual. La afectación de estos bienes jurídicos fundamentales no solo impacta a las víctimas individuales, sino que también genera un clima de inseguridad y temor en la sociedad, particularmente entre mujeres y personas de géneros diversos que son las principales víctimas de esta forma de violencia.

La tipificación del delito de violencia digital de género en el Código Penal debe obedecer al principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos, protegiendo específicamente la libertad y la integridad sexual. La falta de una tipificación clara y adecuada para este tipo de violencia genera un vacío legal que no permite proteger plenamente estos bienes jurídicos fundamentales. La difusión no consentida de material íntimo implica una violación directa a la libertad sexual de la persona afectada, ya que ataca su autonomía para decidir sobre su propia intimidad y su control sobre el acceso a esta. Además, vulnera su integridad sexual, entendida no solo en el sentido físico, sino también en la esfera emocional y psicológica, al exponer y mercantilizar un aspecto íntimo de su vida sin su permiso.

En la Sentencia C-387 de 2014, la Corte Constitucional sostiene que el derecho penal no debe castigar cualquier conducta que vulnere bienes jurídicos, sino únicamente aquellas que generen una lesión significativa y justificada en valores esenciales. En el caso de la violencia digital de género, la relevancia de la protección penal es evidente, ya que no solo se atenta contra la dignidad y la intimidad de la persona, sino que también se afectan derechos fundamentales relacionados con la libertad y la integridad sexual.

El principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos justifica, entonces, que el Estado intervenga penalmente en los casos de violencia digital de género para asegurar la protección de bienes jurídicos de alto valor social, como la dignidad humana y la autonomía sexual. Sin una tipificación específica, se deja desprotegido el

derecho de las víctimas a una reparación efectiva y se contribuye a la impunidad de los perpetradores. La tipificación en el Código Penal de este delito permite, además, enviar un mensaje social claro sobre la inaceptabilidad de estas conductas y la importancia de la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital.

En síntesis, la clasificación del delito de violencia digital de género en los bienes jurídicos de libertad e integridad sexual es esencial para garantizar una respuesta penal efectiva y acorde con los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales. La difusión no consentida de contenido íntimo afecta profundamente la dignidad, la autonomía sexual y la integridad de la persona afectada.

El principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos, tal como se plantea en la Sentencia C-387 de 2014, exige que el derecho penal intervenga solo en conductas que afectan valores esenciales para la convivencia y el respeto de la dignidad humana. En el caso de la violencia digital de género, la intervención penal no solo es adecuada, sino necesaria para proteger los derechos de las víctimas y establecer un marco jurídico que responda a la magnitud y complejidad de estas conductas en la era digital. La inclusión de este delito en el Código Penal reforzaría la protección de la libertad y la integridad sexual, garantizando que las víctimas de violencia digital puedan acceder a la justicia y contar con una serie de medidas acordes a la afectación sufrida.

F. Principio de Legalidad

El principio de legalidad es un pilar fundamental del derecho penal en un Estado de Derecho, ya que establece que ninguna conducta puede ser considerada delito ni castigada sin una ley previa que así lo disponga. Este principio, recogido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, exige que el derecho penal cumpla con criterios de reserva de ley, claridad, precisión y prohibición de la retroactividad, a menos que opere el principio de favorabilidad.

De acuerdo con la Sentencia C-365 de 2012 (Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), el Estado tiene la obligación de observar que: (a) la creación de tipos penales sea una competencia exclusiva del Legislador, bajo el principio de reserva de ley en sentido material; (b) la definición de la conducta punible y su sanción se formulen de manera clara, precisa e inequívoca, evitando cualquier ambigüedad que pueda dar lugar a interpretaciones arbitrarias; y (c) las leyes penales no tengan aplicación retroactiva, salvo en el caso de que opere el principio de favorabilidad penal, permitiendo la aplicación de la norma más beneficiosa para el acusado.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

La Corte Constitucional ha sostenido en diversas sentencias, como la C-015 de 2002 (Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería) y la C-394 de 2012 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), que el principio de reserva de ley en la creación de tipos penales implica que únicamente el Congreso tiene la competencia para definir qué conductas deben ser consideradas delictivas y cuáles son las penas correspondientes. Esto garantiza que la creación de delitos sea el resultado de un proceso legislativo democrático y transparente, reflejando el interés general y la proporcionalidad en el uso del derecho penal.

En el caso de la violencia digital de género, la competencia exclusiva del Legislador es fundamental para tipificar de manera adecuada la conducta de difusión no consentida de contenido íntimo, lo cual permite establecer con claridad el alcance de la conducta prohibida y proteger bienes jurídicos esenciales como la libertad e integridad sexual. La intervención del Congreso asegura que se aborden las nuevas formas de violencia facilitadas por la tecnología, respetando el principio de reserva de ley y otorgando legitimidad a la norma penal.

G. De la ausencia de tipicidad de la conducta

El principio de legalidad también exige que las conductas punibles estén claramente tipificadas, evitando interpretaciones amplias o indeterminadas que puedan vulnerar los derechos de las personas. La Sentencia C-591 de 2005 (Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández) establece que la tipicidad penal debe ser precisa para evitar que se apliquen sanciones arbitrarias. En el contexto de la violencia digital de género, la falta de una tipificación específica para la difusión no consentida de contenido íntimo ha generado que esta conducta se clasifique bajo figuras generales, como la injuria o la extorsión, lo cual no permite abordar adecuadamente la naturaleza y el impacto particular de esta agresión en los derechos de las víctimas.

La Sentencia C-394 de 2012 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) subraya que la ausencia de tipicidad precisa crea inseguridad jurídica y afecta la capacidad del sistema penal para sancionar conductas que, aunque dañinas, no encajan claramente en los tipos penales tradicionales. En el caso de la violencia digital de género, es crucial que el Legislador defina un tipo penal específico que abarque esta conducta, dado que los tipos penales existentes no protegen adecuadamente la libertad y la integridad sexual de las víctimas. La tipificación precisa de la difusión no consentida de contenido íntimo es necesaria para evitar la aplicación arbitraria de la ley y para asegurar que la respuesta penal sea adecuada y proporcional al daño causado.

H. De las dificultades para enmarcar la conducta en otras conductas punibles

La violencia digital de género presenta particularidades que dificultan su encuadre en conductas punibles tradicionales. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-939 de 2010 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto), ha reconocido que los tipos penales deben ser lo suficientemente específicos para captar la esencia de las conductas prohibidas y sus efectos en la sociedad. En el caso de la violencia digital de género, la difusión no consentida de contenido íntimo afecta principalmente la libertad sexual y la dignidad de las personas, especialmente de mujeres y personas de géneros diversos. Estas características no se ajustan adecuadamente a figuras tradicionales como la injuria, la violación de datos personales o la extorsión, ya que estas tipificaciones no consideran el impacto particular de la exposición no consentida de la vida íntima.

La tipificación de esta conducta como un delito independiente facilitaría a las autoridades judiciales identificar y sancionar adecuadamente esta forma de violencia. La Sentencia C-365 de 2012 (Pretelt Chaljub) destaca que las leyes penales deben ser taxativas y permitir que cada conducta punible se defina de forma específica para evitar confusiones y garantizar que los jueces puedan aplicar la ley de manera uniforme. En el contexto de la violencia digital de género, la ausencia de un tipo penal específico obliga a las autoridades a encuadrar esta conducta en figuras jurídicas que no corresponden a su naturaleza, lo que genera una respuesta penal insuficiente y, en algunos casos, arbitraria.

I. De la necesidad de una estricta legalidad y taxatividad

El principio de legalidad y taxatividad implica que los delitos y sus sanciones deben estar claramente definidos en la ley, para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias legales de sus actos y los jueces cuenten con un marco claro para interpretar y aplicar la norma penal. La Sentencia C-228 de 2002 (Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett) establece que el principio de taxatividad garantiza la seguridad jurídica, evitando que las conductas se interpreten de forma expansiva o ambigua. La tipificación de la violencia digital de género como un delito específico asegura que esta conducta esté claramente descrita en el Código Penal, evitando la ambigüedad y promoviendo la seguridad jurídica.

La tipificación de la violencia digital de género permite que esta conducta se clasifique de manera específica y acorde con su gravedad, asegurando que la respuesta penal sea justa y proporcional. Además, evita que los jueces recurran a interpretaciones amplias

de tipos penales tradicionales, asegurando una aplicación justa y respetuosa de los derechos fundamentales.

En el caso de la violencia digital de género, este principio exige que la conducta esté tipificada de manera clara y precisa, garantizando la seguridad jurídica y evitando interpretaciones arbitrarias. La creación de un tipo penal específico para la difusión no consentida de contenido íntimo es esencial, ya que permite una respuesta penal adecuada y proporcional, respetando la reserva de ley y el mandato de claridad y taxatividad.

El legislador, en su facultad exclusiva para tipificar conductas punibles, tiene la responsabilidad de definir esta conducta de manera que se protejan los bienes jurídicos de libertad e integridad sexual. La tipificación de la violencia digital de género, sustentada en el principio de legalidad, asegura que esta conducta sea sancionada con la seriedad que merece y que las víctimas tengan acceso a la justicia, cumpliendo con los estándares constitucionales y fortaleciendo el marco normativo del derecho penal en Colombia.

J. Principio de Culpabilidad

El principio de culpabilidad es un elemento esencial del derecho penal en un Estado de Derecho, ya que establece que solo se debe sancionar a una persona cuando se ha comprobado su responsabilidad individual en un acto punible. Conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho penal en Colombia se rige por el principio de culpabilidad basado en el acto y no en el autor. Esto significa que las sanciones penales deben dirigirse exclusivamente a las conductas realizadas por una persona y no a sus características personales o antecedentes, preservando así la dignidad humana y el principio de presunción de inocencia. En palabras de la Corte Constitucional, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa” (Sentencia C-334 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

La Sentencia C-334 de 2013 (Pretelt Chaljub) enfatiza que las penas solo pueden imponerse sobre la base de un hecho concreto y probado. En el caso de la violencia digital de género, este principio implica que solo puede sancionarse a una persona si se demuestra que difundió contenido íntimo sin consentimiento de la víctima, lo cual debe constituir una conducta claramente definida y tipificada en la ley. Este enfoque protege a los individuos de ser condenados por percepciones subjetivas sobre su moralidad o carácter, enfocándose exclusivamente en el acto que hayan cometido.

K. Necesidad de comprobar la culpabilidad

El principio de culpabilidad también exige que se demuestre la intencionalidad (dolo) o la negligencia (culpa) en la conducta del individuo. La Sentencia C-936 de 2010 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto) establece que el derecho penal colombiano solo puede imponer una sanción si se prueba que el acusado actuó con conocimiento y voluntad de cometer el acto punible, o, en su defecto, que incurrió en una grave negligencia. Esto asegura que la responsabilidad penal sea individual y que las personas solo sean castigadas si tuvieron control sobre sus acciones y entendieron las consecuencias de las mismas.

En el contexto de la violencia digital de género, este principio exige que la conducta de difundir contenido íntimo sin consentimiento sea realizada con conocimiento de su ilegalidad y con la intención de causar un daño a la dignidad de la persona o, al menos, con una falta grave de cuidado. Esto excluye de responsabilidad penal a aquellos que hayan actuado sin conocimiento o sin intención de vulnerar derechos.

L. Prohibición de la responsabilidad objetiva en el derecho penal

El principio de culpabilidad también implica la prohibición de la responsabilidad objetiva, es decir, la sanción penal no puede basarse en el simple resultado de la conducta sin considerar la intención o la negligencia del autor. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-297 de 1996 (Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz), estableció que el derecho penal en Colombia prohíbe la responsabilidad objetiva, ya que esta va en contra del derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia. Esto significa que el Estado no puede sancionar a una persona únicamente por el resultado de un acto, sino que debe probar que la persona tuvo control y responsabilidad sobre la acción que causó dicho resultado.

En el caso de la violencia digital de género, el principio de prohibición de responsabilidad objetiva asegura que solo se pueda sancionar a quien haya actuado con la intención de menoscabar su dignidad humana o culpa en la difusión de contenido íntimo sin consentimiento. Esto excluye la posibilidad de sancionar penalmente a personas que no actuaron de forma consciente o que fueron responsables solo de manera indirecta o sin control sobre la difusión del material.

En el caso de la violencia digital de género, este principio se traduce en la necesidad de evaluar el contexto y las intenciones del autor al momento de difundir contenido íntimo sin consentimiento. Solo puede existir culpabilidad si se demuestra que el autor tuvo un conocimiento claro del daño que podía causar y decidió actuar de todos



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

modos. Este análisis individualizado es fundamental para asegurar que las personas solo sean sancionadas si realmente actuaron con una culpabilidad reproachable, lo cual es coherente con el respeto a la dignidad humana y la justicia en el proceso penal.

De esta manera, el principio de culpabilidad es una garantía fundamental en el derecho penal colombiano, que protege a los individuos de ser sancionados por aspectos subjetivos o por mera responsabilidad objetiva. En el contexto de la violencia digital de género, este principio asegura que solo aquellos que actúen con una intencionalidad clara de menoscabar la dignidad humana de la persona o con grave negligencia al difundir contenido íntimo sin consentimiento sean castigados, garantizando una respuesta penal proporcional y respetuosa de la dignidad humana.

M. De la proporcionalidad y la razonabilidad en la creación del delito autónomo de Violencia digital de género

La creación de un delito autónomo de violencia digital de género, específicamente para sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo, debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad para ser compatible con los derechos fundamentales y los valores constitucionales. A continuación, se realiza un análisis de proporcionalidad y razonabilidad sobre la pertinencia y justificación de esta tipificación.

El principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas por el legislador sean adecuadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto para alcanzar el fin legítimo de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional, como la libertad e integridad sexual y la dignidad humana.

La idoneidad se refiere a la adecuación de la medida para alcanzar el fin propuesto. En este caso, la creación de un tipo penal autónomo para la violencia digital de género es adecuada, ya que se enfoca específicamente en proteger la libertad sexual, la integridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo. Esta conducta, en ausencia de una tipificación específica, se ha venido clasificando bajo figuras penales que no logran capturar completamente el impacto particular de esta forma de violencia. La difusión de contenido íntimo sin consentimiento afecta gravemente la autonomía y libertad sexual de la persona, al exponer su vida privada y causar un impacto emocional y psicológico profundo.

La tipificación de esta conducta como un delito específico es un medio eficaz para proteger estos bienes jurídicos fundamentales, ya que proporciona una herramienta adecuada para abordar una problemática que actualmente queda desprotegida en el

marco normativo. La tipificación específica también contribuiría a una mayor sensibilización y prevención, ya que enviaría un mensaje claro a la sociedad sobre la gravedad de esta conducta y la protección del derecho a la intimidad y a la dignidad en entornos digitales.

El principio de necesidad implica que la medida adoptada debe ser el último recurso (ultima ratio), y que no debe existir una alternativa menos restrictiva para alcanzar el mismo fin. Las alternativas no penales, como las acciones de reparación o la implementación de protocolos de seguridad digital, son importantes pero insuficientes para enfrentar la gravedad del daño causado por la difusión no consentida de contenido íntimo. La naturaleza de esta conducta implica una afectación directa e inmediata a la dignidad y privacidad de las víctimas, y su carácter público y viral amplifica el daño, haciendo que sea casi imposible de revertir. Además, las figuras penales actuales, como la injuria o la violación de datos personales, no abarcan las características específicas de la violencia digital de género y dejan a las víctimas en una situación de desprotección. La creación de un delito autónomo es necesaria, ya que no existe una medida menos restrictiva que permita alcanzar el mismo fin de protección efectiva de los derechos de las víctimas.

La proporcionalidad en sentido estricto exige un equilibrio entre la gravedad de la conducta y la severidad de la sanción. La creación de un tipo penal específico para la violencia digital de género debe asegurar que la sanción sea proporcional al daño causado y a la culpabilidad del infractor. La difusión no consentida de contenido íntimo tiene consecuencias devastadoras para la víctima, ya que afecta su libertad, dignidad e integridad emocional de una manera irreparable, causando daños comparables a los de delitos sexuales físicos en términos de impacto psicológico.

La creación de un tipo penal autónomo para la violencia digital de género es proporcional en sentido estricto, ya que responde a la gravedad de la conducta y permite establecer sanciones acordes al daño causado y a la culpabilidad del infractor.

El principio de razonabilidad exige que las decisiones legislativas estén basadas en criterios objetivos y justificados, evitando arbitrariedades y garantizando que las normas penales sean coherentes con los valores y principios constitucionales. En este caso, la creación de un tipo penal específico para la violencia digital de género debe responder a una necesidad social real, estar justificada de manera objetiva y cumplir con el principio de legalidad.

La creación de un delito autónomo de violencia digital de género responde a una necesidad social real y urgente. La violencia digital, especialmente la difusión no



Ana Paola
GARCÍA SOTO
—SENADORA—

consentida de contenido íntimo, afecta desproporcionadamente a mujeres y personas de géneros diversos, y se ha convertido en un problema creciente en el entorno digital. La sociedad colombiana demanda una respuesta normativa que permita sancionar adecuadamente estas conductas, proteger a las víctimas y prevenir la repetición de estos actos.

Las estadísticas internacionales y los llamados de organismos como la ONU y la OEA refuerzan la necesidad de que Colombia adopte medidas efectivas para enfrentar la violencia digital de género. La falta de una tipificación específica contribuye a la impunidad y agrava la vulnerabilidad de las víctimas, al no contar con una protección efectiva en el marco normativo. La creación de este delito autónomo está justificada y responde a una necesidad social real, fundamentada en la urgencia de proteger la libertad, la integridad sexual y la dignidad de las víctimas.

El establecimiento de un delito autónomo para la violencia digital de género es coherente con el ordenamiento jurídico y los principios de justicia. En el marco de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho penal debe proteger bienes jurídicos fundamentales como la libertad, la dignidad y la integridad sexual. La creación de este tipo penal se alinea con el deber del Estado de proteger a los ciudadanos frente a conductas que atenten contra su dignidad e intimidad.

Este tipo penal también responde a los principios de justicia, ya que permitiría establecer sanciones proporcionales y específicas para una conducta que actualmente se encuentra en un vacío legal. La tipificación autónoma es coherente con los valores de una sociedad democrática que busca garantizar la seguridad y protección de sus ciudadanos, especialmente en un contexto digital que ha facilitado nuevas formas de violencia.

El principio de legalidad exige que las normas penales sean claras, precisas y que se apliquen solo a conductas específicamente definidas. La creación de un delito autónomo de violencia digital de género permitiría cumplir con el principio de legalidad, ya que describiría la conducta prohibida de forma específica, evitando interpretaciones ambiguas y garantizando la seguridad jurídica. La falta de una tipificación clara en la legislación actual ha llevado a que estas conductas sean clasificadas bajo figuras penales inadecuadas, lo que genera inseguridad jurídica y dificulta la labor de los operadores judiciales.

Desde la proporcionalidad y la razonabilidad se apoyaría la creación de un tipo penal autónomo para la violencia digital de género, especialmente para sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo. Esta medida es adecuada, necesaria y proporcional

en sentido estricto, ya que permite proteger bienes jurídicos fundamentales como la dignidad, la libertad e integridad sexual de las víctimas. Además, responde a una necesidad social real y es coherente con el ordenamiento jurídico colombiano y los principios de justicia, respetando el principio de legalidad. En conclusión, la creación de este delito autónomo es una medida legítima y justificada, que permite al Estado colombiano responder de manera efectiva a las nuevas formas de violencia en el entorno digital, protegiendo los derechos fundamentales y garantizando una justicia proporcional y razonable.

5. EXPERIENCIAS COMPARADAS

En diversos países de América Latina se han implementado leyes que abordan la violencia digital, reconociendo su impacto en la dignidad, privacidad e intimidad de las personas, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes. A continuación, se presenta un análisis comparativo de la legislación en algunos de estos países:

Argentina: La legislación argentina ha avanzado significativamente en la tipificación de la violencia digital. La Ley N° 26.904 de 2013 incorporó al artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming, y se crearon fiscalías especializadas para perseguirlo. Además, la Ley N° 26.485, sancionada en 2009, reconoce la violencia mediática contra las mujeres. En Buenos Aires, el Código Contravencional ya tipifica como delito la difusión no autorizada de imágenes íntimas, el acoso digital, el acoso sexual y la suplantación digital.

Brasil: cuenta con una robusta legislación que protege a las mujeres contra la violencia digital. La Ley N° 13.772 de 2018 modificó la Ley Maria da Penha y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer es una forma de violencia doméstica y familiar. Otras normativas importantes incluyen:

- Ley N° 13.718 de 2018, que tipifica los crímenes de importunidad sexual y la divulgación de imágenes de violación.
- Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola), que asigna a la Policía Federal la investigación de delitos digitales contra las mujeres.
- Ley N° 12.965 de 2014 (Marco Civil de Internet), que obliga a las plataformas a eliminar contenido íntimo tras la notificación de la víctima, sin necesidad de una orden judicial.
- Ley N° 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann), que tipifica la invasión de dispositivos electrónicos.
- La Ley General de Protección de Datos entró en vigor en 2020 para regular el uso de datos personales.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

Bolivia: la Ley N° 237/2019-2020, que incorpora la violencia digital en su legislación, está en revisión en la Cámara de Diputados. Además, la Ley N° 348 garantiza a las mujeres una vida libre de violencia, incluyendo una definición sobre violencia digital.

México: en abril de 2021, el Congreso mexicano aprobó reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual a través de la distribución no consensuada de material íntimo. La Ciudad de México ha establecido en su normativa la posibilidad de solicitar medidas de protección en casos de violencia digital.

Paraguay: cuenta con la Ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), que contempla la violencia telemática. Esta se define como la difusión o publicación de contenidos que afectan la dignidad o intimidad de las mujeres a través de tecnologías de la información y comunicación.

Uruguay: ley N° 19580 en Uruguay establece en su artículo 92 sanciones para la divulgación no autorizada de imágenes íntimas, con penas de seis meses a dos años de prisión.

Venezuela: la Ley Constitucional contra el Odio prohíbe la propaganda que incite a la violencia o discriminación de género, orientación sexual o identidad de género, incluyendo la difusión de mensajes a través de redes sociales y medios electrónicos.

La OEA y ONU Mujeres han señalado la falta de datos precisos sobre la violencia digital en América Latina y el Caribe. Han recomendado a los Estados implementar procesos amplios de recopilación de información y análisis para comprender mejor la prevalencia y características de la violencia en línea. Esto incluye la adopción de normas penales, civiles y administrativas para prohibir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea (OEA & ONU Mujeres, 2022).

6. MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA

La **Constitución Política de Colombia de 1991** establece los principios fundamentales que rigen al país como un Estado social de derecho comprometido con la dignidad humana, la igualdad, la protección de la intimidad y la libre expresión de sus ciudadanos. A continuación, se destacan algunos artículos clave que sustentan la protección de los derechos fundamentales:

- **Artículo 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado de manera democrática, participativa y pluralista, basado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.
- **Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen, religión o cualquier otra condición. El Estado debe promover la igualdad real y efectiva, protegiendo especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad.
- **Artículo 15:** Se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, así como al buen nombre. El Estado debe respetar y hacer respetar estos derechos.
- **Artículo 16:** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre y cuando no afecten los derechos de los demás o el orden jurídico.
- **Artículo 20:** Se garantiza la libertad de expresión, la libre difusión de ideas y opiniones, y el derecho a recibir información veraz, así como el derecho a la rectificación sin censura.
- **Artículo 49:** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de salud y saneamiento ambiental.
- **Artículo 93:** Los tratados y/o convenios internacionales que han sido ratificados por el legislativo, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

El **marco legal** colombiano está compuesto por una serie de leyes y decretos que abordan la protección de los derechos humanos, la prevención de la violencia y la protección de la información personal en entornos digitales. A continuación, se destacan las normativas más relevantes:

- **Ley 599 de 2000:** Código Penal que establece las conductas punibles y sus sanciones en Colombia.
- **Ley 984 de 2005:** Aprobación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la ONU en 1999.



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

- **Ley 1257 de 2008:** Normativa para la sensibilización, prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres. Incluye reformas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.
- **Ley 1273 de 2009:** Modificación del Código Penal para la creación del bien jurídico de la protección de la información y los datos, con énfasis en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- **Ley 1581 de 2012:** Disposiciones generales para la protección de datos personales.
- **Ley 1928 de 2018:** Aprobación del "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", adoptado en Budapest en 2001, que aborda los delitos informáticos.

Decretos Reglamentarios

- **Decreto 4685 de 2007:** Promulgación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer".
- **Decreto 4463 de 2011:** Reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, estableciendo medidas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.
- **Decretos 4796, 4798 y 4799 de 2011:** Reglamentan diversos artículos de la Ley 1257 de 2008, reformando los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, y estableciendo disposiciones adicionales para proteger los derechos de las mujeres frente a la violencia y la discriminación.

7. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El bloque de constitucionalidad es un concepto que integra al orden constitucional colombiano normas y principios de derecho internacional que protegen los derechos fundamentales y la dignidad humana consignado en el artículo 93 Superior. Así las cosas, momento de redactar normas penales, el Legislador debe observar estas disposiciones de manera estricta, asegurando que cualquier tipificación de conductas y sanciones respete y promueva la protección de los derechos fundamentales, especialmente cuando están en juego derechos como la privacidad, la integridad y la dignidad humana.

El bloque de constitucionalidad integra normas de derecho internacional de derechos humanos, especialmente aquellas que protegen la vida privada, la dignidad y los derechos fundamentales en el ámbito digital. Los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, vinculantes para Colombia, deben ser considerados al tipificar la violencia digital de género, ya que establecen derechos específicos que el Estado colombiano tiene la obligación de proteger.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, establece el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia. También protege el honor y la reputación, y garantiza el derecho a la protección legal contra ataques que vulneren estos derechos. En el contexto de la violencia digital de género, esta norma exige que el Estado colombiano proteja a las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo, una conducta que atenta directamente contra su privacidad, honor y dignidad. Esta norma es un estándar mínimo que debe orientar al Legislador en la tipificación de conductas que afectan la vida privada y la honra.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerza la protección a la vida privada, prohibiendo cualquier injerencia arbitraria o ilegal en la vida personal, familiar o correspondencia de una persona, y establece el derecho a la protección legal contra dichas injerencias. Este artículo también reafirma el compromiso de los Estados de prevenir y sancionar las injerencias que afecten la integridad de los individuos en su vida privada.

En el caso de la violencia digital de género, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento constituye una interferencia arbitraria en la vida privada de las personas, que el Estado tiene la obligación de evitar y sancionar. Este instrumento impone al Legislador el deber de proteger la privacidad en el entorno digital y de tipificar conductas que atenten contra este derecho, en línea con los principios de proporcionalidad y necesidad en el ámbito penal.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)**

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de su honra y dignidad, prohibiendo cualquier injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, el domicilio o la correspondencia. Este instrumento también garantiza a los individuos el derecho a la protección legal

frente a ataques que vulneren su honra y dignidad. Considerando que Colombia es signataria de la Convención, el Legislador tiene la responsabilidad de establecer medidas contra la violencia digital de género, protegiendo los derechos a la intimidad y a la dignidad de las víctimas. La creación de un tipo penal específico que sancione la difusión no consentida de contenido íntimo responde a la obligación internacional del Estado de proteger estos derechos fundamentales en el ámbito digital, siguiendo los lineamientos internacionales.

Ahora bien, existen instrumentos internacionales que otorgan una protección específica a los derechos de las mujeres, reconociendo la importancia de garantizar una vida libre de violencia y discriminación. Estos instrumentos imponen obligaciones adicionales al Estado colombiano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, incluidas sus manifestaciones en el entorno digital.

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981)**

El artículo 3 de la CEDAW obliga a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo y avance de las mujeres, garantizando su derecho a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas de la vida. La violencia digital de género, al afectar la dignidad, la integridad y la privacidad de las mujeres, constituye una forma de discriminación que el Estado colombiano debe abordar mediante una legislación adecuada. La tipificación de esta conducta como delito autónomo refleja el compromiso del Estado con la CEDAW, que establece la obligación de eliminar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994)**

La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Este instrumento destaca que los Estados deben combatir todas las formas de violencia de género, enfatizando la necesidad de abordar la violencia en todas sus manifestaciones. La violencia digital es una extensión de la violencia de género que afecta la vida privada y la dignidad de las mujeres, y que el Estado colombiano está obligado a prevenir, sancionar y erradicar. La tipificación de la difusión no consentida de contenido íntimo como delito autónomo es coherente con las obligaciones de Colombia bajo esta Convención, pues protege el derecho de las mujeres a vivir sin temor a sufrir violencia o a ser víctimas de exposición en entornos digitales.

La creación de este tipo penal refleja el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia y asegura una protección integral de los derechos humanos, siguiendo los lineamientos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Este marco de referencia refuerza la legitimidad de la tipificación y establece la obligación del Estado de garantizar que todas las personas, especialmente las mujeres, vivan una vida libre de violencia y con plena protección de sus derechos fundamentales en el entorno digital.

8. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La violencia digital es un problema profundamente arraigado en la sociedad que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niños y personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Esta violencia se agrava cuando es ejercida por un cónyuge o compañero permanente, o cuando la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, como la discapacidad o inconsciencia, situaciones que pueden ser explotadas con fines económicos, políticos o sexuales.

En la Sentencia T-280 de 2022, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a legislar sobre este tipo de violencia, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Organización de los Estados Americanos. La Corte subrayó la importancia de prevenir, proteger, reparar, prohibir y sancionar la violencia digital, abordando un caso en el que una mujer descubrió que imágenes suyas captadas en un baño de una escuela de equitación habían sido difundidas en internet. La Corte ordenó el amparo de los derechos fundamentales de la víctima a la intimidad, a la imagen y a vivir una vida libre de violencia. Además, instruyó a la institución responsable a implementar medidas de debida diligencia para prevenir y atender casos de captación ilegítima de imágenes, y exhortó al Congreso a legislar sobre este tema. Igualmente, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura diseñar un protocolo para el manejo de material probatorio sensible, en colaboración con la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación²⁴.

La Corte destacó que las víctimas de violencia digital enfrentan obstáculos al presentar pruebas de contenido altamente sensible en los procesos judiciales. En este contexto, citó normas internacionales sobre el derecho a la intimidad, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-280 de 2022*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-280-22.htm>



Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11), que protegen a las personas contra la interferencia arbitraria en su vida privada.

La Sentencia T-280 de 2022 también abordó el hecho de que las leyes actuales, como el tipo penal de injuria, no son adecuadas para abordar las dimensiones de la violencia digital de género, ya que no contemplan las medidas necesarias para prevenir su repetición ni permiten adoptar soluciones estructurales. Además, la Corte destacó que esta conducta no está tipificada en la legislación actual, lo que dificulta la obtención de estadísticas y datos por parte de las instituciones que cuentan con observatorios sobre violencia de género digital.

En la Sentencia T-339 de 2022, la Corte abordó otro caso de violencia digital en el que una mujer divulgó imágenes sexuales de otra mujer que encontró en el celular de su esposo. En este fallo, la Corte protegió el derecho a la intimidad y a la propia imagen de la víctima, ordenando la eliminación de las fotografías y subrayando la importancia de brindar acompañamiento en salud mental a las personas afectadas²⁵. La Corte reconoció que, aunque la mayoría de los casos de violencia digital son cometidos por hombres, también pueden existir casos donde la agresora sea una mujer.

Ambas sentencias resaltan la necesidad urgente de legislar sobre la violencia digital, ya que muchas de las conductas relacionadas no están adecuadamente tipificadas en el ordenamiento jurídico actual, dejando a las víctimas en una situación de vulnerabilidad frente al sistema de justicia.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece que, en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley que ordenen gastos o concedan beneficios tributarios, deberá hacerse explícito su impacto fiscal y deberá determinarse su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como señalarse la fuente de financiación correspondiente.

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional ha precisado que el análisis del impacto fiscal de una iniciativa legislativa no constituye un requisito cuya ausencia impida, por sí misma, el trámite legislativo, ni puede convertirse en una

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-339 de 2022*. Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-339-22.htm>

barrera para el ejercicio de la función legislativa del Congreso de la República. Asimismo, ha señalado que el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es una responsabilidad que corresponde tanto al Congreso como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, particularmente a esta última entidad, en razón de su disponibilidad de información, equipos técnicos y conocimiento especializado en materia económica y presupuestal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al ministro de hacienda y crédito público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto” ²⁶ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En ese sentido, durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá intervenir para ilustrar al Congreso de la República acerca de las eventuales consecuencias económicas y fiscales derivadas de la iniciativa, de conformidad con las competencias que le asigna el ordenamiento jurídico. Esta intervención podrá producirse de manera oficiosa o a solicitud, teniendo en cuenta que dicha cartera ministerial cuenta con la información técnica y presupuestal necesaria para determinar con mayor precisión los eventuales efectos fiscales de las medidas propuestas.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia de un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no constituye, por sí misma, un vicio que invalide el trámite legislativo, pues el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 debe entenderse en el marco del principio de colaboración armónica y del proceso de racionalidad legislativa.

Ahora bien, del contenido de la presente iniciativa no se desprende, de manera directa, un gasto público cierto, inmediato y cuantificable que implique una apropiación presupuestal específica a cargo de la Nación. Las medidas propuestas

26 Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>



Ana Paola
GARCÍA SOTO
—SENADORA—

están orientadas principalmente a establecer un marco integral de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización frente a la violencia de género digital, así como a fortalecer los mecanismos institucionales de respuesta frente a esta problemática.

En consecuencia, no se identifica a partir del articulado un impacto fiscal directo que requiera, en esta etapa, la determinación de una fuente específica de financiación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus competencias legales y con base en los análisis técnicos y presupuestales correspondientes, determine la existencia de eventuales efectos fiscales asociados a las medidas contempladas en el proyecto y formule las observaciones a que haya lugar.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, mediante el cual se modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, corresponde a los autores y ponentes de los proyectos de ley incluir en la exposición de motivos una relación de las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas que participen en su trámite.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que no cualquier interés configura un conflicto de interés susceptible de afectar la participación de un congresista en el trámite legislativo, sino aquel que reúna determinadas características. En particular, ha señalado que el interés debe ser directo, particular y actual, en los siguientes términos:

“ (...) No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el álegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se

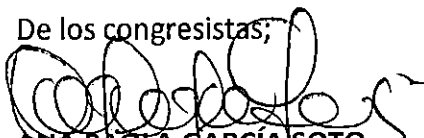
tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”²⁷ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En atención a lo anterior, se considera que el presente proyecto de ley, por su naturaleza, alcance y finalidad, no evidencia circunstancias que, de manera general, puedan configurar un conflicto de interés para los congresistas que participen en su trámite.

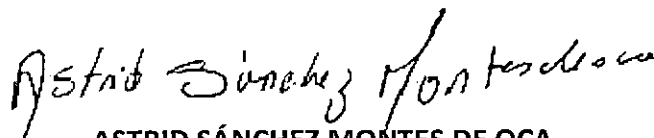
La iniciativa establece medidas de carácter general orientadas a la sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de las distintas manifestaciones de violencia de género digital, en procura de garantizar los derechos de las víctimas y fortalecer los mecanismos institucionales de respuesta frente a esta problemática. Por tanto, sus disposiciones están dirigidas a la protección de un interés general y no contemplan, en principio, beneficios, provechos o utilidades de carácter particular, directo y actual para los congresistas, sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, ni para sus parientes dentro de los grados previstos en la Ley 2003 de 2019.

En consecuencia, no se advierte, de manera general, la existencia de un conflicto de interés derivado de la aprobación de esta iniciativa. No obstante, corresponde a cada congresista evaluar, de manera individual y en cada caso concreto, si respecto de su participación en el trámite legislativo se configura alguna de las circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico que pueda dar lugar a un conflicto de interés.

De los congresistas;



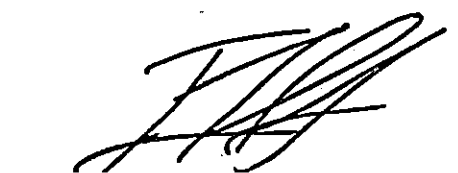
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
CAMARA DE REPRESENTANTES
DEPARTAMENTO CHOCÓ



JHONN ALEXANDER MOLINA BETANCUR
CAMARA DE REPRESENTANTES
DEPARTAMENTO DE GUAINÍA



JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO
REPRESENTANTE ALA CAMARA
DEPARTAMENTOS DE VICHADA

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).



Ana Paola
GARCÍA SOTO
— SENADORA —

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
NORTE DE SANTANDER

SENADO DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTO	
☒ PROYECTO DE LEY (P.L.) No.:	253/26
☐ PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:	
FECHA:	16 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):	
FIRMA SECRETARIO GENERAL	